

minando en seguida el jefe del Estado, se mandaron un Escuadrón del Cuerpo Francés de la Libertad, a Cargo del Coronel Rafael Gamica, a fin de que unidos a sus jefes el Mayor Mender Olvera perseguiera sin descanso a los reaccionarios, y con motivo de esa demanda, se encontraron ambas fuerzas cerca de la población, resultando derrotada la de Vargas jefe de los vencidos, y puestos sus fueros a las ordenes del Gobierno, se les dejó en libertad por acuerdo del Sr Huerta mandando se curasen los heridos.

Morelia, en aquella época, tuvo que lamentar la pérdida de algunos individuos del pueblo sacrificados como Auxiliares del Gobierno, como motivo de la revolución que en contra de las primeras autoridades militares de la Capital, cometieron los Cabecillas José Barro y Conde Larín Servín, en aquella plaza, sublevando la guarnición de acuerdo con el Clero, el 12 de Enero de 1856; movimiento fue este que el mismo día quedó terminado en guerra del valor y patriotismo de los Generales Huerta, Puebla y Regules, dejando restablecido el orden, cuya revolución, quitaron los padecidos de aquellos días con los Cabecillas referidos, a quienes premiaron sus ministros de Paz y de Caridad, por sus agencias, con mucha moneda de oro y muy poca de plata, segun

la cronica de la ciudad, pues que de sus metat, solo copieron los revoltosos, algunos duros, al pasar las Cajas de la Tesoreria gral del Estado, en los momentos del desorden, fugandose los Cabecillas y sacrificandose en auxilio de ellos, el Cabo Cuadras, el huero, sirviente entonces el la policia, el Capitan Vallejo de Tacapo y otros de la Comada, de quienes no se acuerdan sus nombres.

Tambien la Ciudad Angelica experimento las terribles consecuencias de la reaccion, mediante el pronunciamiento en aquella plaza, de D. Antonio Barro y Samari, con sus respectivos Complices, en contra del Presidente de la Republica Don Ignacio Comanfort en 17 de Enero de 1856, y tratandose de llamar al orden y castigar a los jefes rebeldes, dichos atacados personalmente en dicha localidad, la cual despues de algunos dias de riguroso combate, fue por fin ocupada por el Gobierno, en 22 de marzo del año citado, en virtud de haber capitulado los revolucionarios, evadindose de pronto el Gral D. Joaquin Orizuela, quien de orden superior, fue perseguido y capturado por fuerzas de Michoacan, al mando del Gral Puebla, mandandosele edificar y sueltar en San Andres Chalchicomula, dandose parte al Gobierno de esa especie.

La plaza de Tlalahuaeca perteneciente al Estado de Mexico, que ocupaban los reaccionarios en febrero de 1859, fue atacada por fuerzas liberales al mando del Gral Puebla y Coronel Andres Tumbido y ocupada en el mismo dia en que se batió, teniendo

Mm
de
dejo
cias
y
una
vite
may
esto
reco
min
la
mi
pa
en
dis
ab
re
re
bi
Pa
y
pa

De esto
y
de
en que
a
que es
lo suel
su reso
he, sea
la
sup
su in
de de lo
por a
or, a las
y de
tran
que el
ra obt
esos q
hayan
luda
M
hija
los E
vuel
en la
is pro
el plan
habian
cual
al
de pa
quien
a los
de

en auxilio del Gobierno, la guarnicion de Huapaco de Echais, al mando del Sr. Montenegro y los 60 Caballos que se encontraban en Benjamilla a cargo del Capitan Covarrute, Tranquilin.

Al siguiente dia de la ejecucion de las cosas se mandaron retirar las tropas auxiliares a sus respectivas localidades, y mas luego emprendio su marcha la Brigada de operaciones, a Morelia, siendo allí, puestos en libertad, los prisioneros del enemigo.

Tambien el reaccionario Don Jose M. Cobol, vuto en 1859 con sus hordas, el Estado de Michoacan, pero pronto, muy pronto, se hizo saber de aguas frias.

Las tropas reaccionarias de aquella epoca, cantaban el verso siguiente.

Si el valiente de Ocollo viviera,
Y los punos quicieran triunfar,
Correrian los arroyos de Sangre,
Como corren las olas del mar.

Hapuyana
y Hapuyana

Despues de batallas algunos dias, la plaza de Guadalupe fue ocupada por las fuerzas liberales, el 28 de Octubre de 1860 al mando del Gral. en jefe Don Santos Degollado, la cual defendia el Gral. Severo del Castillo, mas con motivo de que el Gral. Leonardo Marquez, se aproximava a aquella Capital, en auxilio de la plaza con tropas muy competentes, dispuso el mismo Gral. en jefe, en favor de la localidad, una guerra respetable.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO

S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Agustin, por la Divina providencia y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador constitucional de Mexico y Gran Maestro de la Orden Imperial de Guadalupe, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano ha decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

- 1. La Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano, penetrada de la necesidad e importancia de dar al Imperio una ley general de colonizacion, y en virtud de las urgentes excitaciones del Gobierno, ha tenido a bien decretar y decreta:
- 2. El Gobierno de la Nacion Mexicana protege la libertad, propiedad y derechos civiles de todos los extranjeros que profesen la Religion Catolica Apostolica Romana, unica del Imperio.
- 3. Para facilitar su establecimiento el Gobierno distribuirá terrenos bajo las condiciones y en los terminos que se expresaran.
- 4. Los empresarios, por quienes deberan entenderse los que traigan doscientas familias por lo menos, contrataran previamente con el Gobierno, a quien informaran los ramos de industria a que han de dedicarse, los bienes o recursos que para tal fin introducen, y cuanto juzguen conducente, para que con estos necesarios conocimientos les designe el mismo Gobierno la provincia a que han de dirigirse, los terrenos que han de ocupar con derecho de propiedad y las demas circunstancias que en el caso sean convenientes.
- 5. Las familias que por si mismas vengyan a establecerse, se presentaran inmediatamente al respectivo Ayuntamiento del lugar en que quieran radicarse, para que conforme a las ordenes con que se hallen del Gobierno, se les designe por aquel cuerpo el terreno que les corresponda segun la industria que van a plantear.
- 6. Las medidas de los terrenos seran las siguientes: supuesta la vara de medir de tres pies geometricos, una linea recta de cinco mil varas hara una legua: un cuadro que por cada lado tenga una legua, se llamara sitio, y esta sera la unidad para contar uno, dos o mas sitios: cinco sitios haran una hacienda.
- 7. En la distribucion que haga el Gobierno, asi entre los colonos como para la formacion de pueblos, villas, ciudades y provincias, se hara distincion entre los terrenos de agostaderos destinados a crias de ganado y los de labor o sembradura por la facilidad de su regadio.

Vertical handwritten notes on the right margin of the second page, including phrases like "de este", "y pro", "se", "ion que", "a fine", "lo que es", "ho mulo", "su reso", "nbe, sea", "eria in", "supre", "su in", "lad de lo", "y por aso", "on, a las", "y de", "spar, me", "de que", "a", "queso q", "e hayen", "do", "lo", "n", "los", "de", "un", "has", "el", "robran", "quien", "del", "de", "quien", "ga los", "aquella di"

7. Una labor se compondrá de un millon de varas cuadradas, es decir, de mil varas por cada lado, y esta medida hará la unidad para contar una, dos ó mas labores. Estas labores podrán dividirse en mitades y cuartos, pero no en mas.

8. A los colonos que tienen el ejercicio de labrar la tierra no se les podrá dar menos de una labor, asi como á los que tuvieren crias de ganados no se les podrá dar menos de un sitio.

9. El Gobierno por sí ó por los autorizados al intento podrá aumentar estas porciones como tuviese por conveniente, segun las diversas circunstancias y condiciones de los colonos.

10. Los establecimientos hechos por el antiguo Gobierno se arreglarán á esta ley en los asuntos que ocurran, y en los que estén pendientes; pero los ya fenecidos quedarán en su estado.

11. Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre aproximarse en lo posible á que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el Gobierno en consideracion lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona ó corporacion y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando á los propietarios su justo precio á juicio de peritos.

12. La reunion de muchas familias en una poblacion tendrá el nombre de pueblo, villa ó ciudad, segun su número, extension, localidad y demas circunstancias que la caractericen con arreglo á las leyes de la materia: en su gobierno y policia interior seguirán las mismas reglas que las otras poblaciones del Imperio.

13. Se procurará sin embargo que en la formacion de estas nuevas poblaciones se guarde, cuanto le permita el terreno, la buena disposicion y rectitud en las calles, dándoles direccion paralela de sur á norte, y de oriente á occidente.

14. Se formarán provincias cuya área será de seis mil leguas.

15. Luego que se haya reunido el número competente de familias para formar una ó mas poblaciones, se procederá al arreglo de su gobierno formando su Ayuntamiento constitucional y demas establecimientos con arreglo á las leyes.

16. El Gobierno cuidará de acuerdo con los respectivos ordinarios, de que se provea á estos pueblos del suficiente número de párrocos, y con acuerdo de la misma autoridad propondrá al Congreso los medios de subvenir á su decente cóngrua sustentacion.

17. En el órden de distribucion de terrenos entre las diferentes provincias, quedará al cuidado del Gobierno repartir los colonos entre las que tuviere por mas convenientes poblar: por regla general serán preferidos los primeros colonos en la eleccion de terrenos.

18. Se atenderá con preferencia para la distribucion de las tierras á los naturales del pais, y principalmente á los militares del ejército trigarante, llevándose á efecto el decreto de 27 de marzo de 1821, y á los que hubieren servido en la primera época de la insurreccion.

19. A todo empresario se concederán tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias que condujese y estableciese en las provincias coloniales; pero perderá el derecho de propiedad si pasados doce años, contados desde la fecha de la concesion, no ha poblado y cultivado los terrenos así adquiridos. El premio no podrá pasar de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que sea el número de familias que condujese.

20. Al cabo de veinte años será obligado el propietario de las haciendas y terrenos adquiridos por este título á enagenar las dos

terceras partes por venta, donacion ó como mejor le parezca: la ley le autoriza á mantener en plena propiedad y dominio la última parte.

21. Los dos artículos anteriores deberán entenderse en los primeros contratistas hasta el término de seis meses: pasado este tiempo contado desde la fecha de la promulgacion de esta ley el Gobierno podrá disminuir los premios como crea conveniente, dando cuenta al Congreso con los informes que estime oportunos.

22. La fecha de la concesion de la propiedad hace ley invariable para el legítimo dominio: si alguno por error ó por concesion ulterior ocupare algun terreno perteneciente á otro, no tendrá mas derecho que la preferencia en caso de venta al precio corriente.

23. Si pasados dos años desde la fecha de la concesion no hubiese el agraciado cultivado su terreno, se considerará haber renunciado la propiedad, en cuyo caso podrá concederla á otro el respectivo Ayuntamiento.

24. Durante los seis primeros años de la fecha de la concesion los colonos no pagarán diezmos, alcabalas ni contribucion alguna bajo de cualquiera nombre que sea.

25. Los seis años siguientes desde la misma fecha satisfarán medio diezmo y la mitad de las contribuciones, sean directas ó indirectas que paguen los demas ciudadanos del Imperio: concluido este tiempo, serán en todas las cargas iguales á los demas.

26. Serán libres á su introduccion todos los instrumentos, máquinas y demas útiles que los colonos introduzcan para su uso al tiempo de venir al Imperio, como tambien los efectos que cada familia conduzca hasta el valor de dos mil pesos.

27. Se consideran naturalizados todos los extranjeros que vengán á establecerse al Imperio y ejerciendo una profesion ó industria útil tengan á los tres años un capital suficiente para mantenerse con decencia, y estén casados: los que con las anteriores condiciones se casasen con mexicanas contraen un mérito particular para que se les conceda carta de ciudadanía.

28. El Congreso concederá carta de ciudadano á los que la soliciten con arreglo á la Constitucion del Imperio.

29. Todo individuo será libre para salirse del Imperio, pudiendo enagenar los terrenos á que hubiese adquirido propiedad segun el tenor de esta ley: asimismo podrá extraer todo su interés pagando los derechos conforme á las leyes.

30. No podrá hacerse despues de la promulgacion de esta ley venta ni compra de los esclavos que sean conducidos al Imperio: los hijos de éstos que nazcan en él serán libres á los catorce años de edad.

31. Todos los extranjeros que se hubiesen establecido en cualquiera de las provincias del Imperio con permiso del Gobierno anterior, permanecerán en las tierras que hubiesen ocupado, arreglándose al tenor de esta ley en su distribucion.

32. El Gobierno segun estime conveniente venderá ó arrendará los terrenos que por su localidad sean de mas estima: obrando por lo demas con arreglo á los artículos de esta ley.

Esta ley se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y ejecucion.

México 3 de enero de 1823, tercero de la independenciam del Imperio.—Juan Francisco, Obispo de Durango.—Antonio de Mier, vocal secretario.—Juan Bautista de Arizpe, vocal secretario.

[Handwritten signatures and notes]

[Handwritten signatures and notes]

[Handwritten signatures and notes]

[Handwritten signatures and notes]

[Handwritten signatures and notes]

[Handwritten signatures and notes]

[Handwritten signatures and notes]

[Handwritten signatures and notes]

[Handwritten signatures and notes]

[Handwritten signatures and notes]

[Faint handwritten notes on the left margin]

[Faint handwritten notes on the left margin]

[Faint handwritten notes on the left margin]

[Faint handwritten notes on the left margin]

[Faint handwritten notes on the left margin]

[Vertical handwritten notes on the right margin]

Capital en ayuntamiento de la plaza con tropas muy competentes dispuso el mismo Gral en jefe, en lugar de la localidad una fuerza respetable